Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional —Ministerio de Economía y Producción— en la causa Kotlirevsky, José Oscar c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA y otro s/ part. accion. obrero", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había intimado a la Coordinación del Área de Liquidación de Consolidación de Deuda del Ministerio de Economía a cancelar el crédito del actor con bonos cuarta serie 2%, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de astreintes. Contra tal pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que para así resolver, el a quo se limitó a afirmar que las sanciones conminatorias son provisionales y no pasan en autoridad de cosa juzgada, razón por la cual pueden ser modificadas o aun dejadas sin efecto, si el deudor acata lo que se le ordenó mediante intimación judicial.

3°) Que las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, pero son equiparables a tales cuando —como en el sub lite— causan al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 317:1071; 322:1201; 324:826).

4°) Que asiste razón al Estado Nacional en cuanto reprocha arbitrariedad al fallo, toda vez que la cámara desarrolló argumentos relativos al carácter provisorio de las astreintes sin pronunciarse sobre la cuestión principal propuesta por aquél, esto es, la improcedencia de la intimación judicial a cancelar la deuda de autos con una serie de bonos de consolidación distinta a la prevista en las normas que invocó y cuya aplicación resultaba inexcusable, habida cuenta de su carácter de orden público (Fallos: 326:1632 y 332:979).

5°) Que en las condiciones expuestas, el pronunciamiento apelado exhibe graves vicios que lo descalifican como un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 53. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho por interpuesto por **el Estado Nacional —Ministerio de Economía y Producción—**, representado por la Dra. **Erica Alejandra Tolaro.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 8.**